

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Manuel Monteiro, solicitando que se modifique el art. 159 de las ordenanzas de Aduanas en el sentido de que las mercancías españolas que, procedentes directamente de puertos de España, y conducidas con bandera nacional se presenten en puertos españoles, no pierdan su nacionalidad por haber tocado en los puertos portugueses de Lisboa ú Oporto, cuando la escala haya tenido por único objeto dejar mercancías de las antes expresadas con destino á Badajoz y á Valencia de Alcántara ó recibirlas de estos últimos puntos para ser conducidas á puertos de la Península é islas adyacentes:

Visto el art. 10 del reglamento para la ejecución del convenio de tránsito y comunicaciones con Portugal:

Considerando que interin subsista el precepto de que el comercio de cabotaje solo puede hacerse en buques nacionales, con las excepciones que establece el art. 158 de las ordenanzas, y mientras el tránsito de mercancías españolas, á través del territorio portugués, sin perder su nacionalidad, esté reservado á las que en buques españoles se conduzcan directamente de los puertos nacionales por Lisboa ú Oporto, segun se consignan en el artículo 10 del reglamento antes citado, no puede haber el peligro de que los buques extranjeros pretendan tomar parte en las conducciones á que se re-

fiera la petición de que queda hecho mérito:

Considerando que la supresión del derecho diferencial de bandera dictada por el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 en nada ataca el privilegio de que goza el pabellon nacional para la conduccion de mercancías entre los puertos de la Península:

Considerando que refiriéndose la petición de que se trata á las conducciones que se verifiquen entre los puertos del Mediodía y Norte de España, es evidente que la marina mercante nacional recibirá una beneficiosa facilidad si al hacer dichos trasportes puede utilizar tambien el de las mercancías que en sus puertos de embarque para los de Lisboa y Oporto con destino á ser reimportados en el radio por la via terrestre;

Y considerando, además de lo expuesto, que la cláusula restrictiva contenida en el art. 159 de las ordenanzas haria en gran parte ilusorias las facilidades del mencionado reglamento, porque no es fácil que los buques nacionales obtengan cargamento completo para su conduccion á Lisboa ú Oporto;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto que las mercancías nacionales conducidas de un puerto á otro de la Península en buques españoles que tocan en Lisboa ú Oporto para alijar mercancías españolas tambien destinadas á ser reimportadas en España por la via terrestre, no perderán su nacionalidad y serán tratadas en el puerto nacional de desembarque como mercancías conducidas por cabotaje, entendiéndose modificado en estos términos el art. 159 de las ordenanzas, conforme á lo solicitado por D. Manuel Monteiro en la instancia antes citada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de Abril.)

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portu-

gal, solicitando que se hagan extensivos á las mercancías que hubiesen adeudado sus derechos en España los beneficios concedidos por la Real orden de 28 de Julio de 1882, permitiendo que provistas aquellas de la correspondiente guia de tránsito puedan trasportarse por las líneas de la citada empresa, y entrar de nuevo en España por otra parte de la frontera portuguesa con sujecion á las prescripciones que al efecto se dictan;

Y considerando que el tránsito por el vecino reino portugués de las mercancías extranjeras, cuyos derechos arancelarios consten satisfechos en España, sobre contribuir al mantenimiento de las buenas relaciones que deban unir á ambos paises, tiene que redundar en beneficio del comercio español;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado autorizar el tránsito de mercancías extranjeras y coloniales sin nuevo pago de derechos por los ferro-carriles de Portugal, previo el cumplimiento de las reglas siguientes:

Primera. Las mercancías deberán reimportarse por las Aduanas que tengan comunicacion directa con Portugal por ferro-carril, acompañadas de las hojas de ruta y formalidades que establece el apéndice 16 de las ordenanzas de Aduanas para el comercio de Portugal.

Segunda. Las Aduanas de salida expedirán una guia de tránsito expresiva del número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; detalle de las mercancías segun la nomenclatura del arancel, y plazo suficiente para el tránsito y llegada á la Aduana española de destino.

Tercera. A tenor de lo dispuesto en el art. 178 de las referidas ordenanzas, para la circulacion por el interior de España los tejidos, ropas de todas clases y las pieles curtidas y charoladas deberán conservar en su tránsito por Portugal el sello de marchamo puesto por la Aduana que verificó el adeudo.

Y cuarta. Las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten de la comprobacion con la guia se penarán con el pago de dos veces los derechos de arancel; la falta del sello de marchamo en los tejidos, ropas y pieles, ó la alteracion de dichos sellos se sujetarán á lo que prescribe para ca-

sos iguales en la circulacion interior al artículo 227 de las repetidas ordenanzas; la caducidad del plazo de la guia anula la concesion y se exigirán por este solo hecho los derechos de arancel, aun cuando en todo lo demás se hubieren cumplido las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Villaviciosa, lo evacuó con fecha 24 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de Villaviciosa acudieron al Gobernador de Córdoba el 10 de Febrero último denunciando vicios y defectos de que á su juicio adolecia la Administracion del término.

Con objeto de investigar la verdad de la acusacion el Gobernador nombró un delegado de su autoridad, quien constituido en las casas Consistoriales el 19 del propio mes, comprobó los siguientes hechos: primero, que en el libro de Intervencion no se habian practicado los balances mensuales relacionados con los arqueos de fondos; segundo, que los acuerdos de la Junta municipal relativos á la aprobacion de las cuentas municipales de los dos últimos ejercicios fueron suscritos unos por solo tres Concejales por sí y á nombre de los que no sabian firmar, y otros por ocho Concejales y ocho Vocales de la Junta con la misma advertencia; tercero, que el inventario de las inscripciones de Propios, segun declaracion del Alcalde, se hallaba unido á las cuentas municipales, habiéndose convertido tales valores en una lámina de 4 por 100 que se hallaba en poder del apoderado del pueblo, cuyo

sujeto como resguardo había suscrito una carta; cuarto, que no se había publicado el estado del movimiento de fondos correspondientes al último trimestre, aunque se venían remitiendo puntualmente al Gobierno civil los estados mensuales de cobros y pagos; quinto, que sin embargo de hallarse recargado el cupo de consumos sobre el trigo y sus harinas con el 70 por 100 en concepto de arbitrios, la Municipalidad exige otro arbitrio de 3 céntimos de peseta por cada kilogramo de pan; sexto, que existe en la localidad un Banco agrícola constituido el año de 1870 con un capital de 144.000 rs. reducido, según las cuentas de 1882 á 83, á 1.326'25 pesetas, manifestando el Alcalde como explicación de la diferencia que los varios Ayuntamientos que habían regido los destinos del pueblo habían cubierto los déficits de los presupuestos, aplicando parte del capital del Banco para enjugarlos con la aprobación de la Junta municipal y del Gobernador de la provincia.

Fundado en estos cargos, el Gobernador decretó en 22 de Febrero próximo pasado la suspensión del Ayuntamiento, elevando á ese Ministerio el expediente en cumplimiento del artículo 191 de la ley.

Con posterioridad se unió á las actuaciones una instancia de varios vecinos de la villa insistiendo en lo abusivo de los hechos antes expresados, referentes á la exacción del impuesto sobre el pan y á la aplicación de los fondos del Banco agrícola; y otra solicitud en que los firmantes componen y justifican que subastado por el Ayuntamiento el uso de pesas y medidas, fué rematado por D. Francisco Martínez en 1881, sin que desde la fecha de la adjudicación haya entregado el rematante cantidad alguna al Ayuntamiento.

De los hechos que figuran en el expediente hay tres de verdadera gravedad que justifican la suspensión impuesta á los Concejales de Villaviciosa. Consiste el primero en la exacción de un arbitrio ilegal, que aun cuando no aparezca establecido por el Ayuntamiento suspenso, sí resulta haber sido exigido por este. Estriba el segundo en la indiferencia con que los administradores del pueblo han venido mirando el capital de Propios del Municipio, abandonándolo en poder del agente de la villa, sin exigirle resguardo solemne de ninguna clase; y consiste el tercero en haber omitido toda gestión relacionada con el arrendamiento de las pesas y medidas, dejando los fondos recaudados por tal concepto en poder del arrendatario, ignorando hasta la cantidad á que ascendían tales fondos.

Estos hechos acusan no solo graves extralimitaciones legales, sino también el abandono calificado susceptible de ser reprimido con suspensión, á tenor del art. 183 de la ley; y la Sección opina, por lo tanto, que debe confirmarse la del Ayuntamiento de Villaviciosa.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 25 de Abril.)

Pasado á informe de la Sección de

Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Algarrobo, lo evacuó con fecha 21 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de suspensión relativo al Ayuntamiento de Algarrobo, decretada por el Gobernador de la provincia de Málaga.

Nombrado por esta autoridad un delegado para inspeccionar la administración municipal del referido pueblo, expuso por resultado de su visita que no estaba debidamente formado el inventario del archivo ni sus apéndices anuales; que multada la corporación municipal á causa de la falta de pago del contingente provincial y ordenada la exacción de la multa, esta no se encuentra levantada ni tampoco hecha efectiva; que el censo electoral no aparecía con las debidas clasificaciones, ni para su rectificación se habían hecho constar las causas de la administración de crecido número de electores; que lo propio acontecía con el padron vecinal, el cual además no había sido rectificado en Diciembre último; que el Ayuntamiento no prestaba la debida atención á la custodia de los campos y demás ramos de policía, pues á pesar de aparecer registradas 112 denuncias hechas por la Guardia civil, no constaba haberse dictado providencia alguna; que la contabilidad era en algún extremo defectuosa, pues que aparecía sin clasificación alguna lo que corresponde al Estado por encabezamientos de consumos con los ingresos y pagos que por distintos conceptos pertenecen al Municipio.

Resulta asimismo que por contingente provincial debía 3.908 pesetas, habiendo sido ya el Alcalde conminado con multa, y consta, por último, que la Delegación de Hacienda en 16 de Febrero último hizo presente al Gobernador la resistencia que el Ayuntamiento oponía al pago de contribuciones y el abandono en que tenía los expedientes de apremio contra los contribuyentes morosos, añadiendo que la negligencia de la expresada corporación había llegado hasta el punto de no adoptar disposición alguna contra el recaudador, no obstante haber sido alcanzado.

En vista de tales antecedentes la Sección no puede menos de considerar procedente la providencia dictada por el Gobernador, pues cuando aparecen desatendidas muchas disposiciones legales, cuando la confusión de la contabilidad es tal que según dice el delegado no hay medio de comprender la irregular forma con que se lleva; cuando se hacen diversos repartimientos vecinales sin atenderse á ninguna de las reglas establecidas en el artículo 138 de la ley; cuando el desorden llega al punto de hallarse sin satisfacer crecidas cantidades á la Hacienda y á la Diputación provincial, sin que se haya llegado á satisfacer lo que por este último concepto se debía, á pesar de las conminaciones y apremios empleados, y cuando por último el mismo delegado de Hacienda se vio en el caso de tener que recurrir al Gobernador para que enviase un delegado que formase el oportuno expediente contra el Ayuntamiento, tal conjunto de hechos y otros más que resultan del expediente y dan triste idea del estado de desorden que existe en aquel Municipio, bien merecen por su gravedad la corrección impuesta por el Gobernador con arreglo al art. 189 de la ley y á lo establecido en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 explicando su inteligencia.

«Pero por lo mismo que el delegado se expresa en los términos que se de-

jan indicados, se hace necesario, no solo castigar las graves faltas cometidas por los Concejales, sino que también parece necesario adoptar las disposiciones convenientes á fin de corregir las irregularidades de que se deja hecho mérito;

Entiende, por lo tanto, la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Algarrobo, y encargar al Gobernador de la provincia adopte las medidas convenientes á fin de ordenar la administración del referido Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 25 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

Debiendo cubrirse la plaza de Maestro de obras militares de Melilla que está vacante, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento y quieran presentarse al concurso, que tendrá lugar en Granada el 15 de Agosto próximo, podrán dirigir sus instancias antes del 20 de Julio al Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo, entregándolas en la Dirección general ó en las Comandancias generales, Subinspecciones de los distritos, pero en este caso con la anticipación bastante para que puedan enviarse á esta capital en la fecha citada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa expuesto á continuación; el aspirante ó aspirantes que fueren aprobados se emplearán como Maestro temporero durante cuatro meses en las obras que se ejecuten en la plaza de Melilla, y si después de esta práctica fuese declarado apto será propuesto para el nombramiento de Maestro de obras militares. En los cuatro meses de prácticas disfrutará una gratificación de 100 pesetas mensuales.

Los sueldos de los Maestros de obras á su entrada en el servicio son de 1.500 pesetas anuales; cada diez años aumentan 500 pesetas hasta llegar al máximo de 3.500 á los 35 años de servicio en el cuerpo.

El tiempo de servicio se abona para retiros, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensiones de Montepío.

INSTRUCCION Y PROGRAMA DE EXAMEN PARA EL CONCURSO Á INGRESO EN LA CLASE DE MAESTROS DE OBRAS MILITARES.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al Director general, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obra (por sí ó asistido como facultativo á algunas bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes: Pesos y medidas métricas y equiva-

lencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia.

Medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil, de perpendicular y de aire.

Lineas y planos verticales y horizontales, y su determinación valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una superficie ó línea resulte con determinada inclinación, levantamiento de plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodeles, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en los distritos de la Comandancia; cualidades y precios de los mismos; métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta; reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Mortero y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas, denominación y marcos de las distintas piezas y tablazon que se halla comunmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlos; apilamiento, almacenajes y aserrijo.

Distintas clases de hierro; precios por piezas ó peso, y lo mismo para el zinc ó el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería. Nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por útiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques ó retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no existe apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazon en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, escopleaduras en piezas de madera, y diferentes modos de fortificar los ensamblajes.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblores y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro; formas usuales de la sección transversal de ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se las da en

Los entramados para suelos brochales, cuadrates, forjados, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construccion de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente á dos aguas, á cuatro y en pabellon.

Azoteas. Ejecucion de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construccion de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilindricos.

Denominacion de las distintas partes del arco, y tambien de todas las que constituyen las bóvedas.

Construccion de bóvedas de cañon seguido y por aristas; reglas prácticas para el aparejo de las mismas segun los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas fabricadas, trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbriamientos.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera, y denominaciones que toma esta segun las distintas formas que pueda tener.

Construccion de dinteles, capialzado, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, méculas, almohadillados, y en general de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y construir las recogidas de aguas, desagües, aljibes, pozos, exponiendo las

precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo; excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefaccion, distribucion de aguas y de gas para el alumbrado, revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos, mastico, puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos. Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros, y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparacion de muros agrietados ó desplomados; cogidas de goteras.

Reconocimientos de edificios para averiguar el verdadero estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoracion usual de los solares y de los edificios, tasaciones por capitalizacion de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las ordenanzas municipales para edificar en cada localidad, medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formacion de presupuestos. Cálculo del tiempo necesario para ejecutar una

construccion determinada.

Madrid 19 de Abril de 1884.—El Brigadier Secretario, José María Aparici.

(Gaceta del 21 de Abril.)

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA Y REGI-
STRADA DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

Negociado 5.º

Relacion de individuos fallecidos del ejército de Cuba, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que justifiquen su derecho, por haber remitido los respectivos cuerpos á que pertenecieron su importe en letra de cambio.

José Muñoz Perez.

Juan Puig Domenech.

Jenaro Perez Rojo.

Clemente Gurrea Carrascon.

Ginés Mesa Jimenez.

Miguel Lompán Compañi.

Salvador Gomez Pancorbo.

Adolfo Perez Fernandez.

Pelegrin Estrada Jimenez.

Manuel Grau Garcia.

Avelino Barreiro Vazquez.

José Alenzabarrí Alazabal.

José Martín Estéban.

Pedro Balaguer Fornos.

José Gomez Ruiz.
Antonio Izquierdo Hernandez.
Sixto Jover Roher.
Angel Moreton Moreton.
Fernando Porcel Moreu.
Juan Moreno Mina.
Cecilio Cascante Expósito.
Antonio Cancelas Rodriguez.
José Torres Navarro.

Madrid 21 de Abril de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

(Gaceta del 25 de Abril.)

Relacion de individuos fallecidos de los ejércitos de Filipinas y Puerto Rico, cuyos alcances serán satisfechos á sus herederos tan luego remitan los documentos que acrediten su derecho.

Juan Cortés Valle.

Jacinto Boada Gonzalez.

Manuel Carrasco Lozano.

Fernando Fernandez Camacho.

Eduardo Gonzalez Lopez.

Ramon Lorenzo Vila.

Alfredo Gonzalez Martinez.

Toribio Mur Martinez.

Madrid 23 de Abril de 1884.—De orden de S. E., el Brigadier, Secretario, Miguel Tuero.

(Gaceta del 25 de Abril.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 4.º de la instruccion de 11 de Abril de 1877, han presentado en esta Administracion varias sociedades y particulares explotadores de minas, para la exaccion del impuesto del uno por ciento sobre el producto bruto del mineral extraido durante el tercer trimestre del actual año económico de 1883-84, cuyo estado se publica en virtud de lo que dispone el art. 11 de la instruccion mencionada para que reclame contra aquellas todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULOS DE LAS MINAS.	Clase del mineral.	LEY.	Cantidad de mineral extraido. Kilogramos.	VALOR en boca de mina los 1.000 kilogramos.		IMPORTE total.	
					Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
D. Fernando C. de la Barca y Compañía.	Varias de Mercadal.	Calamina.	40 por 100.	171.000	25	»	4.275	»
Martin Vial y Compañía.	Carmelina, Francisca y Desengaño.	Hierro.	53 idem.	4.490.000	3	»	13.470	»
Sres. Ross T. Smyth y Compañía.	Antonia.	Idem.	55 idem.	410.600	2	»	820	»
D. Javier G. de Riancho.	La que lo abarca.	Cobre.	»	11.500	50	»	575	»
Juan Bayley Davies.	Anita.	Hierro.	»	14.700.000	2	25	33.075	»
Compañía de Minas y Fundiciones.	Sinforosa y otras ocho.	Calamina.	40 por 100.	89.5000	20	»	17.900	»
Real Compañía Asturiana.	Varias del grupo de Recciu.	Idem.	45 idem.	5.820.000	35	»	203.700	»
La misma.	Id. id. id.	Plomo.	56 á 60 por 100	220.000	60	»	13.200	»
La misma.	Varias del grupo de Ulfas.	Calamina.	40 idem.	160.000	25	»	4.000	»
D. Alejandro de la Sota.	Benigna.	Hierro.	50 idem.	1.440.000	2	50	3.600	50
Rufino de la Incera.	Deseada y Deseada 2.ª, Chiton 2.ª y 5.ª.	Idem.	55 idem.	375.800	3	»	4.127	40
Telesforo F. Castañeda.	La Luisiana.	Lignito.	Seco.	260.000	3	»	780	»
Fausto Sanchez Lamadrid.	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª.	Sal.	»	7.500	40	»	300	»

Santander 24 de Abril de 1884.—El Administrador, J. R. de la Grana.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CLASES PASIVAS.

Acordado por el Sr. Delegado de esta provincia el pago de la mensualidad de Abril actual á las expresadas clases, se advierte comenzará á efectuarse dicho pago el día dos de Mayo próximo y terminará el once del mismo.

Santander 29 de Abril de 1884.—P. El Interventor, Eudasio B. de Quirós.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Herrerías.

El día primero de Mayo próximo, y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento el arriendo en pública subasta á venta libre de los derechos y recargos por consumos sobre las especies de carnes y cereales para el próximo año económico de 1884-85 bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Herrerías á 20 de Abril de 1884.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. ARSENIO DE CASTANEDO, Juez municipal de esta ciudad de Santander é interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente segundo edicto, se cita y llama á los que se se crean con derecho á los bienes que constituyen los mayorazgos denominados de la casa de Sota, que fundaron D. Juan de Ocon y Trillo, natural de Madrid, por su testamento otorgado en dicha villa en diez y nueve de Agosto de mil seiscientos diez y ocho, que despues fué incorporado en mil setecientos setenta al fundado por D. Mateo de la Sota, que poseyó D. Agustín de la Sota Trevilla y Ocon, y desde entonces corren juntos, y el fundado por don Gaspar Ruiz de Montalban, natural de Madrid, por su testamento fecha 13 de Julio de 1634, en cuyo disfrute han venido los varones de la casa de Sota hasta su último poseedor D. Manuel de la Sota y Rada, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por D. Nicasio de Navascués y Aisa, como marido de D.^a Cayetana de la Sota y Fernandez de Navarrete y representante de su hijo impúber D. Carlos de Navascués y de la Sota, el cual solicita la declaración de inmediatos sucesores á la D.^a Cayetana de la Sota por su mitad reservable del vínculo fundado por D. Juan de Ocon, y del procedente de D. Mateo de la Sota como hermano del último poseedor D. Manuel de la Sota y Rada, y al D. Carlos de Navascués, por igual mitad reservable del fundado por D. Gaspar Ruiz de Montalban, que le corresponde como pura masculinidad segun los llamamientos, por ser primer varon de la línea de D. Carlos de la Sota y Rada, debiendo advertir que este es el segundo llama-

miento, y que hasta la fecha no se han presentado otras personas que las mencionadas alegando derecho á los bienes.

Dado en Santander á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Arsenio de Castanedo.—Por mandado de S. S.^a, Benigno Velasco.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de instruccion de Torrelavega.

Por la presente requisitoria se encarga la busca, captura y conduccion á este Juzgado de la jóven Clotilde Blanco Aragonés, vecina de Suances, cuyas señas personales se ignoran, procesada por hurto de una gallina de la propiedad de D. Pedro Tresgallo Herrera, de la misma vecindad, con objeto de hacerle saber el auto de procesamiento y recibirle declaracion indagatoria; apercibiéndola que de no comparecer en el término de diez dias será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelavega, Abril diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—Por M. de S. S.^a, Manuel F. Rubin.

El Sr. Juez de instruccion del partido de Santoña D. Juan Antonio Hidalgo y Rodriguez, en providencia dictada á virtud de una carta-orden de la superioridad, referente á la causa criminal que en la misma pende contra el confinado en este penal Alberto Pedro Dupont, sobre estafa á la familia de Bordeil-Boine, de Burdeus (Francia), tiene acordado se cite de comparecencia ante la seccion primera de la audiencia de lo criminal de Santander para el día treinta y uno de Mayo próximo venidero, á la hora de las doce de su mañana, á fin de declarar en el juicio oral y público de dicha causa al ex-Comandante de este penal D. José Martín Robledillo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el local, día y hora mencionados incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y con el fin de que tenga efecto la citacion prevenida, expido la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, y la firmo en Santoña á diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonino Liaño.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: que el día diez y siete del próximo mes de Mayo á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

	Pesetas.
1. ^a En término del pueblo de Barreda y sitio de la plazuela, un huerto de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda al Este carretera, Sur y Poniente casa de D. Faustino Calderon y por el Norte de D. Jacobo Jusué, hoy sus herederos, valuado en	92
2. ^a En término del pueblo de Barreda, al sitio de la Sierra un huerto de cinco áreas treinta y siete centiáreas; lindante al Este y Mediodía más de Agustín Serna, Norte y Poniente terreno que dicen es del comun, en	156
Total.	248

Cuyos bienes pertenecen á Faustino Calderon Cacho, vecino de Barreda, y se venden para satisfacer las costas en que fué condenado en el pleito seguido con los herederos del finado D. Jacobo Jusué, vecino que fué de esta villa; advirtiéndole que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad y con la rebaja del veinticinco por ciento por no haber habido licitador en la primera subasta, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. ENRIQUE GALLEG0 Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome sumariando por el delito de desercion al recluta Antonio Diez Alvarez, natural de Palacio de la Ribera, provincia de Leon, le cito, llamo y emplazo por este segundo edicto, para que en el término de veinte dias comparezca por sí ó segunda persona en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, 3.^o, y de no hacerlo seguirá su curso esta sumaria ateniéndose á las resultas.

Asimismo ruego y suplico á todas las autoridades y sus agentes procuren su captura, y de conseguirla, le pongan á disposicion de la autoridad militar más inmediata al punto donde la realicen; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas.

Señas de Antonio Diez.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, produccion buena, estatura un metro setecientos milímetros.

Santander veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Enrique Gallego.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LOS ESTAPOS de empadronamiento para las cédulas personales y listas cobratorias, segun el modelo inserto en el *Boletín oficial* del 24 de Marzo último, se hallan á la venta en la imprenta de este periódico.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del *Boletín oficial*, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho *Boletín oficial* durante los años económicos de 1879 á 1880, 1880 á 1881, 1881 á 1882, 1882 á 1883 y primer semestre de 1883 á 1884.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	68
Ampuero	38
Arenas	26
Argoños.	6
Arredondo.	24
Bárcena de Cicero	48
Cabezón de la Sal.	104
Camaleño.	42
Campó de Yuso.	7
Cártes.	31
Castro ó Cillorigo.	75
Cayon	65
Colindres.	14

Corvera.	50
Corrales de Buelna.	78
Enmedio	93
Entrambasaguas.	29
Escalante.	8
Hermanidad de Campó Suso	271
Laredo.	13
Liérganes.	60
Los Tojos.	129
Luenta.	22
Mazcuerras.	7
Noja.	6
Ongayo	6
Penagos.	9
Pesaguero.	31
Pesquera	23
Piélagos.	156
Polanco.	31
Polaciones.	136
Potes	19
Rasines.	14
Reocin	39
Rionansa.	119
Riotuerto.	8
Rivamontan al Mar.	36
Rozas (Las).	39
Ruiloba	30
Ruesga.	27
San Miguel de Aguayo.	78
Santiurde de Reinosa.	15
Santiurde de Toranzo.	6
Santillana.	19
Selaya	16
Soba.	32
Torrelavega.	20
Tresviso.	16
Valdáliga.	69
Valdeolea.	20
Valdeprado.	8
Valderredible.	4
Valle de Cabuérniga.	62
Vega de Liébana.	84
Vega de Pas.	8
Villaescusa.	7
Villacarriedo	21
Villafufre.	7
Udias.	41

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

FILIACIONES PARA QUINTOS

Se hallan de venta en esta imprenta.

PAPEL RIGOLLOT

MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS

Adoptado por los Hospitales de Paris
los Hospitales militares, la Marina francesa
y la Marina real inglesa.

INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS

Solo deben admitirse como VERDADERO
PAPEL RIGOLLOT las
hojas que llevan estampada al
traves esta
firma en
Encarnado.

De
venta en
todas las
Farmacias.

DEPOSITO GENERAL
24, Avenue Victoria, 24
PARIS

TEATRO PRINCIPAL.

COMPANIA DE OPERA ITALIANA.

Funcion para hoy miércoles.

(16 DE ABONO.)

Ultima representacion de la tan aplaudida ópera en tres actos, del Maestro Vincenzo Bellini,

I PURITANI.

A las 8 en punto.

Entrada general, 1 peseta.

Nota. A la mayor brevedad se pondrán en escena las óperas EL BARBERO DE SEVILLA y CAPULETI E MONTECCHI.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA,
CARRAJAL, 4.